

Bogotá D.C., marzo de 2026

1200.14

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA  
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-1705  
Fecha: 14/04/2026 15:13:58  
Folios: 1 Anexos: N/A  
Medio: VENTANILLA Radicador: 132  
Destino: ANONIMO



Señor(a)  
**Anónimo(a)**  
Ciudad

Asunto: Respuesta presunta irregularidad electoral (Formulario No. 36).

En atención a su información recibida por la Entidad el 13 de marzo de 2026, a través del "Formulario de Irregularidades Electorales" de la página web de esta Entidad, mediante el cual informa presuntos hechos de "*Perturbación del certamen democrático*" y "*Constreñimiento al sufragante*", puesto que, según su escrito al parecer existe *financiación de campañas políticas por parte del Gobierno Nacional*.

De manera atenta se agradece la información suministrada a esta Entidad, toda vez que su participación contribuye a la transparencia democrática y a la integridad de las elecciones; así mismo, su formulario será remitido a la Fiscalía General de la Nación para su verificación y análisis, en cumplimiento de las competencias de dicho organismo.

Ahora, sea esta la oportunidad para aclarar que la DNI como institución del Estado colombiano se encuentra comprometida con la imparcialidad del proceso electoral; este organismo de inteligencia fue creado mediante el Decreto Ley 4179 de 2011, con el propósito de garantizar principios y derechos constitucionales del Estado; tal como lo establece el artículo 2º del referido decreto ley<sup>1</sup>.

Bajo este entendido y de conformidad con lo establecido en artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, por competencia funcional, su solicitud

<sup>1</sup> **Artículo 2º. Objeto.** La Dirección Nacional de Inteligencia tendrá como objeto desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, así como cumplir con los requerimientos que en materia de inteligencia le hagan el Presidente de la República y el Alto Gobierno para el logro de los fines esenciales del Estado, de conformidad con la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia:** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente



Gobierno de  
Colombia

SIN CLASIFICACIÓN



será remitida a la entidad competente, para que se adelanten las actuaciones y procedimientos que correspondan.

Finalmente, en consideración a que usted no manifestó a esta Entidad sus datos de contacto, ni el lugar de notificación, la presente respuesta se comunica mediante publicación en la página web de la DNI, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014<sup>4</sup>.

Atentamente,

**Gisela García Colorado**  
Jefe de Oficina Jurídica  
Dirección Nacional de Inteligencia

Elaboró: JEAM – OFJUR

---

así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

<sup>3</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** (...) **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario,** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)

<sup>4</sup> **SENTENCIA C-951 DE 2014.** No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que **existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente,** sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, **deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo** cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

SIN CLASIFICACIÓN